

# ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

#### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes de cualquier clase, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

#### II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes de cualquier clase.

#### **III.- SUJETO PASIVO**

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular mediante barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes de cualquier clase. Esto es, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## **IV.- RESPONSABLES**

Artículo 4º

- 1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Son responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración consursal, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

#### V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las fijadas en el apartado posterior.

2. Tarifas:	<u>EUROS</u>
EPÍGRAFE PRIMERO. MERCADO DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y PRODUCTO AGROALIMENTARIO LOCAL/COMARCAL (MERCADO SEMANAL).	
1 Vendedores de frutas y hortalizas fijos, no productores, por m2 y día	
2 Vendedores de frutas y hortalizas no fijos, de la comarca, por m2 y día	1,50
3 Vendedores de frutas y hortalizas no fijos y que además no sean	0.00
de la comarca, por m2 y día	3,90
Vendedores-productores de la comarca, de hortalizas, fijos, que     realizan su actividad tradicional en la Plaza del Mercado	0.00
5 Vendedores - productores fijos de agroalimentación de	0,00
la comarca, por m² y día	0.75
6 Vendedores - productores no fijos de agroalimentación de	0,75
la comarca, por m² y día	1.50
EPIGRAFE SEGUNDO. VENTA CON VEHICULO.	
<ul> <li>1 Vendedores de la comarca, por ml. y día (mínimo 3,79 €)</li> <li>2 Vendedores que no sean de la comarca, por ml. Y</li> </ul>	1,50
día (mínimo 12,62 €)	6.50
EPÍGRAFE TERCERO. VENTA EN MERCADOS MENSUALES.  1 Por otorgación de la licencia al año, para puestos fijos, por ml y mes (ancho máximo 3m.)	2,00 2,00
1 Máquinas electrónicas con premio en dinero,	
por aparato	280,00
2 Máquinas electrónicas sin premio en metálico,	140.00
por aparato	140,00
de todo tipo)	60,00
4 Tómbolas, bingos y sobres, por ml. de fachada (Suerte sin destreza)	75,00
5 Churrería	420,00
6 Bar, por ml. de fachada de cada	
establecimiento	98,00
7 Por veladores de bar (mesa y cuatro sillas)	20,00
(exclusivo niños)	535,00
8b Tinglado infantil de menos de 20 plazas	
(exclusivo niños)	732,00
9 Tinglado infantil de menos de 30 plazas	

(exclusivo niños)	930,00
10 Tinglado infantil de más de 30 plazas	
(exclusivo niños)	1.260,00
11 Tinglado de mayores de menos de 9 ml.	
de diámetrode	930,00
12 Tinglado de mayores de más de 9 ml.	
de diámetrode	1.260,00
13 Bazares y tenderetes de todo tipo sin	
infraestructura, por ml (máximo 8 x 3 m.)	9,00
14 Camas elásticas e hinchables	420,00
15 Barras de bar, período de fiestas patronales	
excepto en actos organizados por el Ayuntamiento)	405,00
excepto en actos organizados por el Ayuntamiento)	3,00
17 Puestos de venta itinerantes, sin vehículo ni estructura	20,00

- b) Para tener derecho a reserva de espacio en terrenos de uso público para ubicación temporal de los espectáculos o actividades contempladas en este epígrafe, será preceptivo e inexcusable que con carácter previo se haya realizado el ingreso en las arcas municipales, en concepto de entrega a cuenta, de un importe equivalente al 20% de la cuantía de la tasa recogida en esta ordenanza y que sea de aplicación a la actividad / atracción en cuestión, o cuantía distinta que pudiera establecer el Ayuntamiento.
- c) En el caso de ocupaciones de espacio en terrenos de uso público por atracciones o actividades contempladas en el presente epígrafe y, en épocas del año distintas de la referida anteriormente, la cuota señalada se podrá reducir hasta un máximo de un 50%, y se prorrateará por los días de ocupación efectiva, previa resolución motivada adoptada por el órgano municipal competente.

EPÍGRAFE QUINTO. VENTA EN LA CALLE (RESTO DE CASOS NO RECOGIDOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES).

## VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

- 1. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- 2. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial mediante barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes de cualquier clase.

En particular:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

## VIII.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

- 2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o temporal autorizado.
- 3.
  a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de los EPIGRAFES PRIMERO, TERCERO Y CUATRO de esta Ordenanza.
- b) Se procederá, con antelación a la licitación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de dicha licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, restaurante. etc.
- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso a que se refiere el punto 8 del presente artículo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este la devolución del importe ingresado.
- 5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- 6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
- 7. Para los casos previstos en los EPIGRAFES PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, será factible la firma de convenios, con las asociaciones o entidades corporativas, representativas del gremio, que actúen en nombre y representación de todos los interesados en los aprovechamientos. De estos convenios entenderá el órgano competente, en los términos de esta Ordenanza, previo dictamen de la Comisión Municipal correspondiente.
- 8. El pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de inexcusable en su cumplimiento para proceder a la tramitación de la correspondiente solicitud, ello en virtud de lo establecido en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante liquidación practicada por este Ayuntamiento, o por el sistema de padrón, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 9. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine por los medios previstos en la legislación y que se estimen más convenientes. En el caso que sea por liquidación, en los plazos legales al efecto previstos.
- 10. El Padrón o Matrícula de la Tasa, caso de que la gestión se produzca por esta vía, se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

11. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

## IX.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 9º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

### X.- NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 10º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementaria.

## XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2021, quedando elevada automáticamente a definitiva al no presentarse alegación, reclamación o sugerencia alguna en el plazo de exposición al público, comenzando su aplicación el 9 de febrero de 2022 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca n.º 26 de 8 de febrero de 2022).